



Quito, D. M., 4 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 242-18-SEP-CC

CASO N.º 0697-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 21 de abril de 2014, el señor Victorio Luciano Dorigo Amen y la señora María Fernanda Bravo Montesdeoca, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de mayo de 2014, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0697-14-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 24 de junio de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 321-CCE-SG-SUS-2014 del 9 de julio de 2014, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 9 de julio de 2014, remitió el caso N.º 0697-14-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia dictada el 26 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por los legitimados activos.

Antecedentes fácticos

El 27 de febrero de 2013, el señor Humberto Manabí Guillen Murillo y la señora María Teresa Cedeño en su calidad de alcalde y procuradora síndica (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, respetivamente, presentaron una demanda de expropiación en contra de los cónyuges Victorio Luciano Dorigo Amén y María Fernanda Bravo Montesdeoca, para solicitar que en sentencia, la autoridad judicial competente decrete la expropiación y, en consecuencia, determine el precio a pagar por un bien inmueble de 1.148,93 m², ubicado en las calles Colón y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo.

La demanda propuesta, recayó en conocimiento del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí. Este órgano judicial, mediante sentencia dictada el 19 de abril de 2013, declaró con lugar la demanda y fijó como justo precio la suma de ciento setenta y seis mil trescientos noventa y dos con 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$176.392,85) como indemnización del bien expropiado. En contra de esta decisión judicial, el 24 de abril de 2013, la parte actora y la demandada formularon sendos recursos de apelación. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial





de Justicia de Manabí, mediante sentencia pronunciada el 21 de marzo de 2014, negó los recursos planteados y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el juzgado *a quo*. Ante este escenario jurídico, el 21 de abril de 2014, el señor el señor Victorio Luciano Dorigo Amen y la señora María Fernanda Bravo Montesdeoca presentaron acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En el escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección, los legitimados activos indican que la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En este sentido, los accionantes manifiestan que la decisión judicial impugnada no cumple con una adecuada motivación, en función que los jueces provinciales desestimaron el recurso de apelación sin contar con un justificativo válido, dado que en su sentencia omitieron realizar un pronunciamiento respecto a que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, mediante una Resolución carente de motivación e imparcialidad procedió a rebajar injustificadamente el valor del avalúo fijado inicialmente por la propia Municipalidad respecto al precio del bien inmueble objeto de la expropiación, todo lo cual, a criterio de los legitimados activos, les privó de su derecho a recibir un precio justo.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A partir de las consideraciones antes expuestas, los legitimados activos señalan que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, los legitimados activos como pretensión concreta solicitan lo siguiente:

...Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta Acción Extraordinaria de Protección, una vez cumplidas las formalidades para el trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estricta armonía con los principios que rigen el estado constitucional de Derechos y Justicia, solicitamos que se disponga la revisión del precio establecido como pago al valor del predio o inmueble expropiado, determinado de manera injusta, en clara conculcación de nuestros derechos, constante en el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fallo de mayoría y se proceda a disponer el reconocimiento de un justo precio, tomando en consideración y como base, el valor del avalúo catastral que el inmueble tenía señalado por la propia entidad accionante, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo en la Declaratoria de Utilidad Pública...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 21 de marzo de 2014, por los señores jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

Corte Provincial de Justicia de Manabí.- Sala de lo Civil.- Portoviejo, viernes 21 de marzo de 2014, las 09h52. VISTOS: 0379-2013.- Avocamos conocimiento en nuestra calidad de Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Resolución N.º 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de noviembre del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 182, de miércoles 12 de febrero del 2014, en concordancia con lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República. Agréguese a los autos el escrito de fojas 25 presentado por los accionados. Viene a conocimiento de esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y accionada, respectivamente, de la sentencia que declara con lugar la demanda, dictada el





19 de abril del 2013, las 12h00, por el señor Juez Temporal Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, con jurisdicción en Portoviejo, Ab, Cristóbal Macías Zambrano, en juicio de Expropiación propuesto por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en contra de VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, la Sala previo a resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Por ser Sala Única de lo Civil de esta Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, en atención a lo previsto en el numeral 1ero del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial: SEGUNDO.- Este proceso se ha sustanciado observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución y de los autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial, ni vicios de procedimientos que puedan afectar la validez del proceso, por ello declara la validez de todo lo actuado: TERCERO.- Comparecen a fs. 46 a 47 del primer cuaderno de la primera instancia los actores señor Dr. HUMBERTO MANABI GUILLEN MURILLO y Abogada MARIA TERESA CEDEÑO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, manifestando que: Mediante Resolución No.- POR12ALCREES675, de fecha 9 de febrero 2012, ratificada con Resolución No. POR12ALCRES683, del 12 de febrero del 2012, el señor Alcalde declaro de utilidad Pública doce inmuebles afectados por el PROYECTO INTEGRAL VIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PUERTO REAL DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, entre los que se encuentra el predio de propiedad de los demandados, que antes perteneció a FIDEICOMISO MERCANTIL ASEGURREGION COSTA. Por lo que la máxima autoridad Municipal, mediante resolución modificatoria Resolución de EXP. No. 035-ACL-HGM, de fecha 7 de agosto del 2012, procede a declarar de utilidad pública con fines de expropiación el predio en referencia a nombre de los cónyuges VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, con un área de afectación de 1.124,99 M2, con un avalúo de USD\$ 126.388.00. Finalmente por existir variación en el área de afectación, con fecha 09 de enero del 2013, el Alcalde expide la resolución EXP. No. 44-ACL-HGM, que modifica la Resolución No. 035-ACL-HGM de fecha 7 de agosto del 2012, en cuanta al área de afectación y consecuentemente el avalúo del inmueble, y declara de utilidad pública con fines de expropiación un área de 1.148 M2, con un avalúo comercial de USD\$ 125.271,60, circunscrito dentro de los siguientes linderos FRENTE, ON CALLE Colón, con 2, 90 metros; POSTERIOR , con predio registrado con la clave 020106018 a nombre de Letty Edelmira Mendoza Mielles, con 20,00 metros, LATERAL DERECHO,

predio registrado con la clave 0201042030, con 52,10 metros. Que este terreno es parte de uno de mayor extensión esto es de 2.100.02 M2, que se encuentra ubicado en las calles Colón y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE calle Colón con 38,30 metros; SUR, Letty Mendoza Mielles de Barcia, con 57,03 metros; ESTE, solar de Ángela Inés Solórzano de Carbo, con 46, 30 metros, y, OESTE, lindero irregular, que partiendo del lindero Norte avanza en línea recta, hacia el Sur con 37,97 metros, luego forma un ángulo y avanza en dirección Oeste Sur, del lindero descrito.- El avalúo del área afectada con el referido proyecto es de USD\$.125.271.60 según informe del Director de Avalúos y Catastros del GAD Municipal.- Por lo que los mencionados personeros del GAD Municipal de Portoviejo, demandan a VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, en juicio de expropiación al amparo de lo dispuesto en los artículos 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y solicitan que se dicte sentencia decretando la expropiación y linderos del área expropiada, solicitando a la vez que se designe perito a fin de que se realice el avalúo del área dl predio a expropiarse.- Comparecieron los actores por los derechos que representan y acompañaron a la demanda un cheque debidamente certificada por la suma de USD\$. 125.271.60, monto por el que fijan la cuantía de la presente acción.- adjuntaron varios documentos. Solicita disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, proceda a inscribir la presente demanda. Para cumplir con lo dispuesto en el Art. 786 del Código de Procedimiento Civil en vigencia adjuntan los siguientes documentos: 1.- cheque No. 006338 certificado de la cuenta No.-31567103-04, del Banco del pichincha, por el valor de USD\$125.271,60. 2- Copia de la notificación realizada a los afectados con la expropiación Oficio N°. POR13ALCOF10-059 de fecha 22 de ENERO del 2013. Copia de la orden impartida al respectivo funcionario para demandar la expropiación conforme consta de la demanda.- 3.- Certificado de solvencia que ha emitido el Registrador de la Propiedad del Cantón Portoviejo, que abona sobre la solvencia del bien objeto d la expropiación. 4. Informes donde se determina la cabida del bien y el correspondiente avalúo.- 5.- Copia del plano del inmueble de cuya expropiación se trata. 6.- Copia de la comunicación que consta haber sido recibido por los demandados, donde se hace constar la falta de voluntad de los demandados para llegar a un acuerdo voluntario. Se calificó la demanda y se nombró perito al Ing.- Julio Cesar CASTRO Moreira, para que proceda al avalúo del bien inmueble a expropiarse. Los demandados VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA comparecen de fs. 54 y solicitan el pago de un justo precio del bien expropiado. de junio del 2011, El perito presenta un informe y





determina que el avalúo del bien es de USD\$310.211.10, conforme consta de fojas de la 58 a la 61, puesto a conocimiento de las partes el informe pericial, la parte demandada solicita ampliación, considerando que es simple e inconsistente, sin argumentos de fondo que lo sustenten técnica y legalmente el precio establecido, y solicita que el perito presente documentos de sustento, que el manifiesta baso el trabajo.- La parte actora igualmente, manifestó que el predio materia del informe pericial es parte de uno de mayor extensión, que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo, para determinar el avalúo considero lo determinado en el art. 449 literal b, del COOTAD, que implica descontar las plusvalías que se hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco años, por lo tanto el valor del suelo es de USD\$.120.00; de lo se le corrió traslado al perito con las observaciones realizadas, para que se pronuncie; Al respecto a fojas de la 95 a la 99, el señor perito se pronuncia concluyendo que el área de afectación es igual a 1043,93m2.- El valor base adoptado e incorporado de acuerdo a la formula estadística aplicada para el caso, da un valor de USD\$. 245.00c/m2. Que se tiene que descontar el valor de plusvalía de los últimos cinco años, de acuerdo a lo que dispone el art. 449 literal b del COOTAD, por lo que el valor a pagar por metro cuadrado es USD\$. 168,97, por lo que el valor total por avalúo del bien materia de la Litis es USD\$.176.392.85. Con dicha presentación de excepciones, se ha producido la traba de la contienda, correspondiéndole justificar a cada una de las partes procesales los hechos sometidos a juicio, partiendo de las disposiciones del Art. 113 Y siguientes del Código Procesal Civil: CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 321.- Expresa que, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. Pero asimismo el Art. 323 ibídem, indica que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. Nuestra ley vigente establece que el juicio de expropiación tiene como único objetivo el fijar o determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de la cosa expropiada y siempre que como otro requisito sea considerada de utilidad pública, pues en la parte administrativa le corresponde al Tribunal Contencioso verificar si el acto con todos los requisitos previos para la declaratoria, es legítima. Las disposiciones de los Arts. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prevé que solo las instituciones públicas pueden hacerlo. Dentro de los documentos habilitantes el Art. 786 Ibídem establece que se debe agregar la sesión en que se autoriza

a su representante legal a proponerla, el respectivo certificado de Registro de Propiedad, el plano entre otros. Finalmente la única forma de fijar el precio a pagarse son los documentos que se acompañan a la demanda con un informe pericial de un perito. Este auxilio técnico es el único que le da al Juzgador tomar un criterio valorativo en base a muchos antecedentes como plusvalía, sectores cercanos a residencias, comercios, proyección futura así como infraestructura existente en la zona. Pese a lo anterior el Juez no está obligado a aceptar el catastro que en la actualidad emiten las Municipalidades, más cuando esto se lo hace en forma regresiva. El objeto del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada por causa de utilidad pública, acorde con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, estableciéndose como único presupuesto procesal para reclamar dicho pago, la expropiación por causa de utilidad pública. En la especie los documentos de fojas 5 a fojas 18 del cuaderno de primera instancia, justifica que la expropiación se debió a la declaratoria de utilidad pública del lote de terreno, de propiedad de los demandados, que hizo la máxima autoridad de la entidad, y que se justifica conforme certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, de fojas 20 del cuaderno de primera instancia; razón por la cual procede a fijarse judicialmente el pago del precio por la expropiación señalada. Lo importante de todo este proceso se constituye en el pago justo para compensar y reparar en suma de dinero el daño económico que los propietarios del bien expropiado sufre tomando en cuenta que nuestra Constitución no permite la confiscación, tal como así lo dispone la última parte del artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador. QUINTO Motivación.- La Sala establece que se han interpuesto los recursos de apelación por las partes tanto accionada como accionante, por lo que se centra a resolver cada uno de ellos, bajo las motivaciones fácticas y legales que le obliga argumentar bajos rangos Constitucionales: 4.a) VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, impugnan principalmente la fijación del precio referencial que tomó para su decisión el Juez de primer nivel y que lo fijó en USD\$. 176.392,85 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 85/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), esto es por lo tanto el valor del suelo es de USD\$.120.00 dólares por metro cuadrado, este valor lo toma estimando el informe pericial que realiza el perito a fojas 94 a la 99, que vario el informe principal por las puntualizaciones que hace el perito. La entidad actora a través de sus representantes legales, apela de la sentencia mencionada expresando que no están de acuerdo con la sentencia, sin realizar mayor alegación.- Esta Sala considera que, siendo la expropiación una figura jurídica que permite fijar un





justo precio con los elementos que se forma el Juez y de la que solamente se discute su monto, en base a estos parámetros realizados y determinar dicha cantidad de la cosa expropiada, aplicando La sana critica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia. Sistema este consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Que para Para determinar el precio del bien expropiado, se ha solicitado en la instancia criterio técnico a un perito en la materia (consta de fojas de la 58 a la 61 y a fojas de la 95 a la 99), lo cual lleva a la convicción de este Tribunal, que el avalúo pericial y aceptado en sentencia por el Juez de primer nivel, es apegado a la verdad de los hechos y refleja el valor comercial del inmueble al momento de la expropiación que debe pagarse en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que con la motivación de rango Constitucional antes expuesta y argumentación fáctica y jurídica de la sentencia tal como lo establece el Art. 76.7 letra l), en concordancia con lo previsto en el Numeral 1 del artículo 76 y artículo 323 de la Constitución de la República, con una valoración en conjunto de los elementos procesales actuados cumpliendo con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” negando los recursos de apelación presentado tanto por la entidad actora como por la parte accionada CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia dictada por el Juez A quo, con las consideraciones realizadas en este fallo, sin costas ni honorarios que regular en esta instancia....

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 27 de abril de 2018, los señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Manabí, a pesar de ser legalmente notificados con oficio N.º 059-PBS-SUS-CC-2018, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para recibir futuras notificaciones.

Terceros interesados

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 27 de abril de 2018, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, a pesar de ser legalmente notificados con oficio N.º 060-PBS-SUS-CC-2018, en la casilla constitucional N.º 41 y al correo electrónico: emigdio.pinoargote@hotmail.es, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para recibir futuras notificaciones.

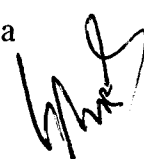
Procuraduría General del Estado

A foja 33 a 34 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018, comparece el señor Carlos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, para señalar la casilla constitucional N.º 18 a fin de recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

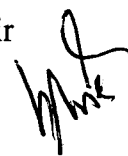
En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico

Una vez revisado el contenido íntegro del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que los legitimados activos identificaron como derecho constitucional vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto, la Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre una de ellas, la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Esta garantía constitucional implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho.





Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces²...

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial³; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados...”.

En tal sentido, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.



Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que "... este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho"⁴.

En este orden de ideas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así, una decisión cumplirá con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto⁵.

En tal sentido, a efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen los recursos de apelación interpuestos el 24 de abril de 2013, por el Gobierno Autónomo

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

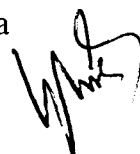
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, y por los señores Victorio Luciano Dorigo Amen y María Fernanda Bravo Montesdeoca, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2013, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, en la cual, se resolvió declarar con lugar la demanda de expropiación planteada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo y, en consecuencia, fijar como justo precio la suma de ciento setenta y seis mil trescientos noventa y dos con 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$176.392,85) como indemnización por el bien inmueble expropiado.

En tal sentido, dado que, en el presente caso, la decisión judicial impugnada fue emitida dentro de un juicio de expropiación, es importante destacar que el juzgador cumplirá con el parámetro de razonabilidad en la medida que fundamente su decisión en las disposiciones constitucionales y legales que regulan el juicio de expropiación y que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda. Por tal motivo, la Corte Constitucional, sin entrar a analizar asuntos de mera legalidad, examinará la sentencia impugnada para verificar si la misma cumple o no con el criterio de razonabilidad.

Dentro de este contexto, en el caso *sub examine*, se observa que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí luego de establecer el escenario jurídico de análisis, en el considerando primero de su decisión, radica en debida forma su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Después de asegurar en debida forma su competencia, en el considerando segundo, el tribunal juzgador determina que el caso concreto ha sido sustanciado observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Posteriormente, en el considerando tercero, la Sala de Apelación describe de forma sucinta los antecedentes de la causa y expone los argumentos jurídicos deducidos por las partes procesales. En continuación con su exposición, en el considerando cuarto, el órgano judicial invoca el contenido del artículo 321 de la Constitución de la República, en el que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas; así también, enuncia el artículo 323 de la norma





ibidem que permite la expropiación de bienes inmuebles por razones de utilidad pública, interés social y nacional, previa justa valoración, indemnización y pago. En este mismo considerado, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expone los artículos 781, 782 y 786 del Código de Procedimiento Civil (en ese entonces vigente) que contienen las disposiciones jurídicas que regulan el juicio de expropiación por motivos de utilidad pública. Finalmente, en el considerando quinto, la Sala juzgadora invoca el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y, con sustento en esta base jurídica, resuelve negar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *a quo*.

De lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional verifica que, en el caso concreto, el órgano judicial delimitó de manera clara y precisa las fuentes de derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su sentencia, dado que, además de enunciar las normas relativas a su competencia y a la validez procesal de la causa, identificó los preceptos constitucionales y legales que rigen el juicio de expropiación y que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda. Por tal motivo, esta Magistratura constitucional concluye que la decisión judicial impugnada, desde una óptica meramente formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona "... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar".

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Ahora bien, en razón de que la decisión judicial impugnada se expidió dentro de un proceso de expropiación por razones de utilidad pública, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la naturaleza del juicio de expropiación acorde a la normativa que se encontraba vigente a la fecha en que se suscitó la controversia; al respecto, la sentencia N.º 023-14-SEP-CC, caso N.º 2044-11-EP, indicó que esta causa:

... tiene el carácter de especial y sumario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, solo: "(...) tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública". Vale decir, que la esencia misma del juicio de expropiación queda supeditada a determinar la cantidad de dinero que debe pagar la entidad expropiante a favor de los expropiados o propietarios y/o derechohabientes del bien inmueble expropiado, previa la realización del procedimiento establecido en el Código adjetivo civil, para el efecto...

Bajo estas consideraciones, es evidente que el juicio de expropiación tiene particularidades específicas que lo caracterizan, en función que su objeto está encaminado, exclusivamente, a determinar el justo precio que la entidad pública debe pagar al propietario del bien inmueble expropiado como indemnización por los perjuicios causados. Dicho esto, resulta pertinente analizar el contenido de la decisión judicial en correlación con los fundamentos que sustentaron el recurso de apelación a fin de establecer si el órgano judicial estructuró su decisión de manera lógica; para ello, esta Corte Constitucional examinará si las premisas y la conclusión guardaron la debida coherencia entre sí, así como con las pretensiones formuladas en el recurso de apelación.

Así pues, en el caso *sub examine*, los accionantes señalan que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en función que los jueces provinciales desestimaron el recurso de apelación sin contar con un justificativo válido, dado que en su sentencia omitieron realizar un pronunciamiento respecto a que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo mediante una resolución carente de motivación e imparcialidad procedió a rebajar injustificadamente el avalúo del bien inmueble expropiado, todo lo cual, les privó de su derecho a recibir un precio justo.





En el presente caso, se puede apreciar que la decisión judicial impugnada está compuesta por cinco considerandos. En el primer considerando, la Sala juzgadora establece su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de conformidad con el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez asegurada su competencia, en el segundo considerando, el órgano judicial determina que el recurso de apelación fue sustanciado en observancia de las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo cual, determina que dentro de la causa no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudieren afectar su validez procesal.

A continuación, en el tercer considerando, la Sala juzgadora relata el acontecer procesal de la causa y expone los argumentos que en primera instancia dedujo el actor en el escrito contentivo de la demanda, así como también, los fundamentos que expuso la parte demandada en su contestación. Luego de aquello, la sala de apelación invoca la normativa jurídica en la que sustenta su decisión, para lo cual enuncia los artículos 321 y 323 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 781, 782 y 786 del Código de Procedimiento Civil (en ese entonces vigente) que versan respecto al juicio de expropiación.

Posteriormente, en el considerando quinto, el órgano juzgador determina las razones en base a las cuales resuelve los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales. En efecto, en este considerando, la Sala juzgadora establece la *ratio decidendi* de su sentencia en los siguientes términos:

...QUINTO Motivación.- La Sala establece que se han interpuesto los recursos de apelación por las partes tanto accionada como accionante, por lo que se centra a resolver cada uno de ellos, bajo motivaciones fácticas y legales que le obliga argumentar bajos rangos constitucionales: 4. a) VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONETESDEOCA, impugnan principalmente la fijación del precio referencial que tomó para su decisión el Juez de primer nivel y que lo fijo en USD\$ 176.392,85 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 85/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), esto es por lo tanto el valor del suelo es de USD\$ 120.00 dólares por metro cuadrado, este valor lo toma estimando el informe pericial que realiza el perito a fojas 94 a la 99, que vario el informe principal por las puntualizaciones que hace el perito. La entidad actora a través de sus representantes legales, apela de la sentencia

mencionada expresando que no están de acuerdo con la sentencia, sin realizar mayor alegación. Esta Sala considera que, siendo la expropiación una figura jurídica que permite fijar un justo precio con los elementos que se forma el Juez y de la que solamente se discute su monto, en base a estos parámetros realizados y determinar dicha cantidad de la cosa expropiada, aplicando la sana crítica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia. Sistema este consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Que, para determinar el precio del bien expropiado, se ha solicitado en la instancia criterio técnico a un perito en la materia (consta de fojas de la 58 a la 61 y a fojas de la 95 a la 99), lo cual lleva a la convicción de este Tribunal, que el avalúo pericial y aceptado en sentencia por el Juez de primer nivel, es apegado a la verdad de los hechos y refleja el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América...

En base a esta fundamentación, la Sala juzgadora niega los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *a quo*.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión íntegra del contenido de la sentencia impugnada, constata que el órgano judicial omitió considerar todas las alegaciones que los legitimados activos vertieron durante la sustanciación del recurso de apelación, toda vez que, los accionantes argumentaron lo siguiente:

... ni el señor Juez ni el perito se pronunciaron sobre analizar la resolución que el señor Alcalde dicta de fecha 9 de enero del 2013 N.º 044-ACL-HGM, en el que, existiendo un innegable conflicto de intereses, pues ya la Municipalidad había declarado la expropiación al predio; y, procede a dejar sin efecto el valor señalado como avalúo de dicho bien mediante esa resolución, ya establecido por la Jefa de Avalúos y Catastro señalando el valor de \$. 249,05 el valor unitario del metro cuadrado lo que daba la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOLARES (\$260.000,00); y reducirlo al valor de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES (\$126.388,00) con un área de afectación de 1.124,99M2., resolución cuyo contenido no conlleva motivación legal alguna.





En este sentido, la Corte Constitucional observa que la alegación transcrita no fue atendida por el órgano judicial, por cuanto en el contenido de la sentencia no aparece argumento judicial alguno que hubiere estado encaminado a dar respuesta motivada a las alegaciones que los legitimados activos formularon con respecto a que el juzgador de instancia no consideró en su sentencia el hecho que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo injustificadamente dejó sin efecto el avalúo que inicialmente fijó la propia municipalidad como precio a pagar por el bien inmueble objeto de la expropiación; esto, a pesar que la alegación esgrimida por los accionantes estaba vinculada directamente con la naturaleza del juicio de expropiación, en tanto se relacionaba con fijación del justo precio a pagarse por el bien inmueble. Por lo tanto, al excluir de su análisis ésta impugnación y no proporcionar una respuesta pormenorizada a la misma, la sala juzgadora ocasionó un desajuste entre los puntos a los que se contrajo la impugnación y los términos en que se formuló la sentencia impugnada.

Sobre la base de lo expuesto, se considera pertinente referir la reciente sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, en la cual se indicó lo siguiente:

Todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman; esto es, no se pudo comprobar que las premisas fácticas tuvieron concordancia con lo expuesto por los legitimados activos durante la sustanciación del recurso de apelación, pues su configuración provocó una desconexión con la conclusión final, produciendo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En definitiva, al no existir una coherencia formal se determina que la decisión judicial impugnada inobservó el criterio de la lógica.

Comprensibilidad

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁶. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, pues se requiere, además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa⁷.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la sentencia impugnada, no existe la congruencia debida entre las pretensiones planteadas por los legitimados activos en apelación en relación con las premisas jurídicas elaboradas para el efecto en la sentencia impugnada, tal como le corresponde elaborar a los operadores de justicia, en calidad de primeros garantes de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico⁸, razón por la cual, la sentencia impugnada deviene en incomprensible.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-16-SEP-CC, caso N.º 2214-13-EP.



Por consiguiente, la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conozcan y resuelvan el recurso de apelación propuesto por el señor Victorio Luciano Dorigo Amen y la señora María Fernanda Bravo Montesdeoca, por sus propios derechos, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.



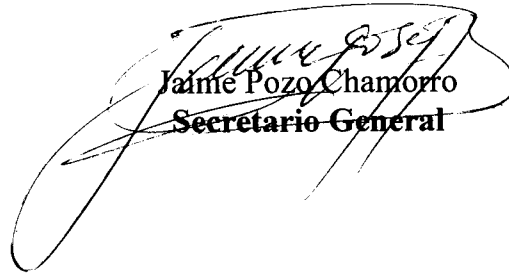
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0697-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ